

AUTO No. EPA-AUTO-000642-2026- DE martes, 24 de marzo de 2026

“Por el cual se hacen unos requerimientos al Establecimiento Comercial ALL GRILL- y se dictan otras disposiciones.”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA-CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la resolución EPA – RES 00163-2026 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001619-2025, en relación con la visita de inspección realizada al establecimiento comercial **“ALL GRILL”** ubicado en la Cra. 1A # 1A - 153, Edificio Riviere, El Laguito, de acuerdo con los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con código de registro EXT-AMC-25-0079629 del 27 de junio de 2025, la ciudadana Cindy Morales Javas, administradora del edificio Riviere presentó ante esta autoridad ambiental solicitud en la que manifiesta lo siguiente:

(...) “La situación que motiva esta queja se relaciona con la instalación irregular de una rejilla de extracción de humo y gases, la cual descarga directamente hacia la zona interna del edificio y los parqueaderos, mediante un ducto informal no autorizado por la copropiedad, y sin las debidas especificaciones técnicas ni licencias ambientales o sanitarias visibles.

Entre las afectaciones se destacan:

- *Emisión constante de humo, vapores y olores penetrantes, contrarios a los niveles establecidos por la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente.*
- *Acumulación de grasa en vehículos, paredes y cielo rasos, generando deterioro estructural y riesgo sanitario.*
- *Contaminación del aire en espacios cerrados, afectando la salud respiratoria de residentes, trabajadores y visitantes.*
Perturbación reiterada a la convivencia y al uso pacífico de los bienes comunes, en contravía de los artículos 29 y 33 del Código-Nacional de Seguridad y Convivencia (Ley 1801 de 2016).”

Que en Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento de comercio cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006.”

DESARROLLO DE LA VISITA:

Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El establecimiento de comercio denominado. ALL GRILL, ubicado en Cra. 1A # 1A - 153, Edificio Riviere, El Laguito.



2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

Realizan actividades de restaurante; 5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas, 1081 Elaboración de productos de panadería y 4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El establecimiento ALL GRILL se encuentra identificado con NIT 700212862-1.

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Se realiza visita de inspección técnica al establecimiento ALL GRILL, con el fin de identificar lo narrado en EPA-AUTO-001114-2025.

No se encontró generación de ruido de competencia de autoridad ambiental, por lo tanto, no fue necesario realizar sonometría.

Se pudo evidenciar que la actividad que genera la queja es la emisión de gases producto de la preparación de alimentos, ya que el ducto de la campana de ALL GRILL, sale hacia el parqueadero, lo que podría estar causando la inconformidad de los habitantes del edificio, en visitas anteriores esta ducto se encontraba conectado a uno que salía a la azotea del edificio y cumplía con lo establecido por el decreto 0948 de 1995 en su Artículo 23º.- Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes

Se pudo corroborar con el dueño de ALL GRILL que la señora administradora del edificio RIVIERE, le mando a desconectarse del ducto que salía al techo según por temas estructurales.

Aspectos e Impactos ambientales observados:

Aspectos Abióticos: Generación de gases por la preparación de alimentos los cuales al no contar con un ducto adecuados para la dispersión de los gases estarían generando contaminación atmosférica en el sector.

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas: No se impone medida preventiva.

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas al establecimiento comercial ALL GRILL con NIT 700212862-1, ubicado en Cra. 1A # 1A - 153, Edificio Riviere, El Laguito, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, y el POT. Se conceptúa que:

1. El establecimiento comercial ALL GRILL, al momento de la visita de inspección realizada se evidencia que no cumple lo establecido en el decreto 0948 de 1995 en su artículo 23.

2. Se le sugiere a la OAJ del EPA Cartagena, que requiera en un término 30 días hábiles realizar trabajos tendientes a mitigar la afectación que viene causando a los habitantes del edificio RIVIERE y en cumplimiento del decreto 0948 de 1995 en su artículo 23.”

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor ZABETTA PINEDA JORGE MAURICIO identificado con numero No. 700212862 - 1 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **ALL GRILL** ubicado en el barrio El Laguito Cra. 1A # 1A - 153, Edificio Riviere, en los aspectos que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al propietario del establecimiento Comercial **ALL GRILL**, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001619-2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al Sr. ZABETTA PINEDA JORGE MAURICIO identificado con numero de NIT: 700212862-1 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado ALL GRILL ubicado en el barrio El Laguito Cra. 1A # 1A - 153, Edificio Riviere2, en Cartagena de Indias, para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El establecimiento comercial ALL GRILL, al momento de la visita de inspección realizada se evidencia que no cumple lo establecido en el decreto 0948 de 1995 en su artículo 23.

2. Se le sugiere a la OAJ del EPA Cartagena, que requiera en un **término 30 días** hábiles realizar trabajos tendientes a mitigar la afectación que viene causando a los habitantes del edificio RIVIERE y en cumplimiento del decreto 0948 de 1995 en su artículo 23.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT-0001619-2025 de fecha 20 de noviembre de 2025.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. EPA-CT-0001619-2025 20 de fecha

noviembre de 2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese electrónicamente el presente auto al Sr. ZABETTA PINEDA JORGE MAURICIO identificado con numero 700212862-1 en calidad de propietario del Establecimiento de comercio denominado **ALL GRILL** ubicado en el barrio El Laguito Cra. 1A # 1A - 153, Edificio Riviere2, en Cartagena de Indias a través del correo electrónico Jorge_zabetta@hotmail.com

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Laura Elena del Carmen Bustillo Gómez
Secretaria Privada


Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica


Revisó: Natalia Hernández Maldonado – Asesora Externa

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J